

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0735</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIDAD RESIDENCIAL MARTINICA DE CASTROPOLO P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>INVERSIONES ÁLVAREZ MIRA Y CIA. S.C.S. en liquidación</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-40-03-016-2020-00508</b>
<b>Decisión</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Como quiera que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Despacho en providencia inmediatamente anterior y que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL MARTINICA DE CASTROPOLO P.H.**, en contra de **INVERSIONES ÁLVAREZ MIRA Y CIA. S.C.S. en liquidación** por las siguientes cuotas:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Marzo de 2020	\$462.813	
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Marzo de 2020	\$493.136	
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	\$493.136	
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	\$493.136	\$93.000

- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las anteriores cuotas, causados desde la fecha de exigibilidad antes indicada y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y multas, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 1º de abril de 2020, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa*

*manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla<sup>1</sup>.*


Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 95**

Hoy, 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*L.S.Z.*